



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)
Auto Interlocutorio N° 480

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Oscar Giovanni Zuluaga Restrepo
Demandado:	Fiscalía General de la Nación – DAS
Radicado:	0 5001 33 33 025 2014 01194 00
Asunto	Rechaza demanda

El señor Oscar Giovanni Zuluaga, presentó el 02 de octubre de 2014 demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. E 2310,18-2013 notificado el 5 de septiembre de 2013, proferido por la entidad demandada y como consecuencia de la nulidad se pide el reconocimiento de la prima de riesgo entre otros conceptos laborales.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio No. E 2310,18-2013 notificado el 5 de septiembre de 2013, se reconozca y pague las primas legales, extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses como se desprende con claridad a folio 4 del expediente.

Sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos la Corte Constitucional¹ precisó que se hace referencia a todas las obligaciones que tienen un carácter periódico y que bien pueden ser prestaciones sociales como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial, tesis que fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores², en los que se debió analizar cuándo una prestación tiene el

¹ Corte Constitucional, 26 oct 2004-04. Sentencia C-1049, C Vargas Hernández.

² C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García.

carácter de periódico, concluyéndose que la posibilidad de ser demandada en cualquier tiempo depende de que la retribución se encuentre vigente.

Concretamente el Consejo de Estado indicó:

“...la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que **periódicamente** sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”³ Resalto del Juzgado.*

De lo anterior el Despacho concluye que para que surja la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser demandado en cualquier tiempo es necesario que la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, situación que no se presenta en el sub lite, pues la parte demandante como lo ha manifestado en la demanda laboró para la entidad en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2011, lo que con claridad demuestra que en la actualidad no se encuentra vigente la relación legal y reglamentaria, no constituyendo los conceptos laborales deprecados prestaciones periódicas, por tanto el acto administrativo que niega la solicitud de la accionante no encuadra dentro de la hipótesis planteada en el literal C) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de aquellos actos administrativos que pueden ser demandados en cualquier tiempo, lo que indica que no está exceptuada de la caducidad. En ese orden de ideas deberá analizarse la caducidad a partir de lo prescrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

³ C.E 2A, 08 may 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Ahora bien, observa el Juzgado que el acto administrativo demandado fue notificado a la parte demandante el 5 de septiembre de 2013 como se expone en la demanda –fl 4-, por lo que al ser un acto administrativo de carácter subjetivo notificado conforme el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es a partir de tal fecha que se contabiliza el término de caducidad, surgiendo innegable prima facie que ya se había superado el término de 4 meses que prescribe el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el control judicial del acto.

Lo anterior comporta que en el caso sub examine operó el fenómeno de la caducidad por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, deriva en el rechazo de la demanda. Dice la norma:

”Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

Significa lo anterior en el caso concreto que al dirigirse la demanda, debió hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto lo que no se hizo, lo que deriva en consecuencia que deba declararse en el sub lite la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Oscar Giovanni Zuluaga Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero: Se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al doctor Fernando Álvarez Echeverri, de conformidad con el poder que obra a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria